BOLETÍN/SP031/2023
Toluca de Lerdo, México; a 24 de agosto de 2023

Sesión Pública No. 31

Confirma el Pleno del TEEM por unanimidad de votos, el acuerdo por medio del cual el Consejo General del IEEM, designó a la persona interventora responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Político Local Nueva Alianza Estado de México.

En sesión pública celebrada el día de la fecha, las magistradas y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron veintitrés Juicios de la Ciudadanía Local, además de cuatro Recursos de Apelación y un Procedimiento Sancionador Ordinario, destacándose los siguientes:

Expedientes: JDCL/58/2023, JDCL/59/2023, JDCL/60/2023, JDCL/61/2023, JDCL/62/2023, JDCL/63/2023, JDCL/64/2023, JDCL/65/2023, JDCL/66/2023, JDCL/67/2023, JDCL/68/2023, JDCL/69/2023, JDCL/70/2023, JDCL/71/2023, JDCL/72/2023, JDCL/73/2023, JDCL/74/2023, JDCL/75/2023, JDCL/762023, JDCL/77/2023, RA/65/2023, RA/66/2023, RA/67/2023 y RA/68/2023, acumulados.

El ciudadano ORC y otros, quienes se ostentan como militantes y afiliados del partido Nueva Alianza Estado de México, así como los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza Estado de México, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, impugnaron el Acuerdo IEEM/CG/82/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se designó a la persona interventora responsable del uso y destino de los bienes de Nueva Alianza, Estado de México.

Las y los accionantes alegaron, que conforme al cómputo final de la elección de Gubernatura 2023, el partido político Nueva Alianza Estado de México recibió un total de 222,323 votos de la ciudadanía mexiquense, lo que equivale al 3.59% de la votación válida emitida, sin embargo, la autoridad responsable (IEEM), a decir de la parte actora, determinó que la representatividad del partido político en mención equivale únicamente a 125,753 votos, lo que equivale al 2.03% de la votación válida emitida, lo que representa una deformación a la voluntad ciudadana y una trasgresión al principio de representatividad.

Del análisis realizado, se determinó calificar como infundado tal planteamiento, dado que las y los actores parten de la premisa errónea de estimar que se deben de sumar al partido político Nueva Alianza Estado de México, todos los sufragios que se depositaron en favor de las distintas combinaciones posibles derivadas de su participación en coalición con los votos recibidos en lo individual; esto es, pasan por alto que los sufragios recibidos por dicho instituto

político de acuerdo con las diferentes combinaciones que se dieron derivado de su participación en ese proceso electoral en la modalidad de coalición con los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, deben distribuirse entre las fuerzas políticas que fueron marcadas en cada una de las boletas electorales.

Por otro lado, las y los actores arguyen, que Nueva Alianza Estado de México no se sitúa en la hipótesis de pérdida de registro como partido político local, ya que dicho instituto político obtuvo más del 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputaciones locales 2021.

En el proyecto se calificó como infundado dicho planteamiento, ya que, si un partido político local no obtiene en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el 3% de la votación válida emitida, entonces, perderá su registro. Lo cual acontece en la especie, dado que Nueva Alianza Estado de México en la elección ordinaria inmediata anterior de Gubernatura 2023, no obtuvo al menos el 3% de la votación valida emitida. Por ende, Nueva Alianza Estado de México se sitúa en la hipótesis de pérdida de registro como partido político local; y, por tanto, fue correcto que la autoridad responsable (IEEM) iniciara el procedimiento de liquidación respectivo, a través de la designación de la persona interventora responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de dicho instituto político.

Por lo que hace al motivo de disenso relacionado con la solicitud de inaplicación del artículo 52 fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de México, no asistió la razón a las y los justiciables, en tanto que que si un partido político local no obtiene en cualquiera de las elecciones, **ordinaria inmediata anterior**, para elegir a la persona titular de la Gubernatura del Estado o las diputaciones locales, al menos el 3% de la votación válida emitida, entonces, éste perderá su registro; de ahí que la normatividad electoral de ninguna manera permite la posibilidad de elegir cuál de esas dos elecciones (diputados 2021 y gubernatura 2023) resulta más benéfica para sus intereses; en tanto que el porcentaje de votación debe obtenerse de la elección ordinaria inmediata anterior, que en el caso concreto, obedece a la de Gubernatura.

Así, el porcentaje de votación obtenido por ese instituto político en la elección de diputaciones del año 2021, fue el pasaporte o membresía, para continuar existiendo como partido político local con posterioridad a esa anualidad, es decir, ese porcentaje de votación superior al umbral del 3% derivado de la elección 2021, dio la posibilidad para que pudiera contender en el proceso electoral de Gubernatura 2023. Ciertamente, los resultados obtenidos en la elección del año 2021, ya surtieron su efecto útil para otorgar el derecho a participar en la siguiente elección ordinaria a esa anualidad; a saber, la pasada elección para elegir la Gubernatura 2023. Por lo que no resulta procedente que los resultados de una elección que ya sirvieron como base para participar en una subsecuente, apliquen también para otra futura y posterior a una en la cual ya midió tal representatividad; pues ello equivaldría a dar “vida eterna” a los

institutos políticos *so pretexto* de buscar la elección que le sea más favorable, propuesta que también se sustenta en diversos precedentes de la Sala Regional Toluca y de la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, el Tribunal Electoral determinó confirmar el acto impugnado.